



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Nº INTERNO O-1802

RADICADO: 11001-3335-012-2015-00274-00

DEMANDANTE: HELBERT MELO CALDERÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

ANEXO ACTA No. 00087-17

Bogotá, Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017)

El presente anexo contiene en detalle las actuaciones adelantadas dentro de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia:

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Decreto de Pruebas**
- 2. Alegaciones finales**
- 3. Fallo**

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

A continuación procede el Despacho, a practicar y verificar la recepción de las pruebas decretadas en audiencia anterior de la siguiente forma:

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia anterior, la secretaria del juzgado expidió el Oficio No. 0160 de 2017 dirigido a la entidad accionada solicitando:

- *Certificación laboral del demandante donde se indique hasta qué fecha estuvo vinculado a la Policía Nacional.*

Al respecto, observa el Despacho que la entidad demandada, mediante escrito radicado el 30 de marzo de los corrientes radicó en la secretaría de este juzgado la prueba requerida.

En consecuencia, se incorporan dichos documentos obrantes en dos (02) Folios.

Queda esta decisión notificada en estrados

No habiendo entonces más pruebas por practicar, y de conformidad con lo dispuesto dentro de la audiencia inicial el despacho adelantar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, motivo por el cual se procede a correr **traslado de alegatos de conclusión** a las partes, para lo cual se concede un término de intervención máximo de 10 minutos:

En este estado de la diligencia la señora Juez **concede** la **palabra a la parte demandante**, quien rindió sus alegaciones en los términos que quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Se le **concede la palabra a la parte demandada**, para que presente sus alegatos, y quien en consecuencia rindió sus alegaciones en los términos que quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Queda esta decisión notificada en estrados

Continuando con la audiencia y en razón a que el caso que nos ocupa un asunto de puro derecho, y que no existen pruebas por practicar, el Despacho procede a dictar sentencia en cada uno de ellos conforme lo establece el artículo 179, inciso final del CPACA.

FALLO

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho establecer si el actor tiene derecho al incremento salarial de acuerdo con el IPC durante los años 1997 a 2004.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema planteado el Despacho debe resaltar en primer lugar que el acto cuya nulidad se pretende el oficio 041147/ADSAL-GRULI-22 de fecha Febrero 14 de 2013, (Fl. 3), decisión administrativa denegó la solicitud de reliquidación y pago de la asignación mensual que percibió el señor MELO CALDERON en actividad como miembro de la Policía Nacional.

Así mismo se tiene que el actor permaneció activo en el servicio hasta el día 15 de octubre de 2014, fecha en que se dio su baja por solicitud propia a través de Resolución No. 04042.

Ahora bien, pese a que la petición de reajuste y el acto administrativo proferido por la POLICÍA NACIONAL e inclusive el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción datan de la época en la que el actor MELO CALDERÓN se encontraba prestando servicio activo a la POLICÍA NACIONAL,; lo cierto es que al momento en que se perfeccionó el retiro del actor de la institución castrense; dicha controversia dejó de ser sobre prestaciones periódicas y pasó a versar sobre prestaciones económicas de carácter unitario, toda vez que aquellas asignaciones mensuales sobre las que se reclama el ajuste dejaron de causarse por la finalización del vínculo laboral.

Sobre este particular, la tesis del H. Consejo de Estado ha señalado:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos. Al quedar sin piso el argumento de la ausencia de caducidad del medio de control frente a la Resolución No. 0-0560 del 15 de marzo de 2010 planteado por el recurrente, correrá la misma suerte el segundo planteamiento de la impugnación, ya que finca su procedencia en la tesis según la cual la acción planteada tiene por objeto la nulidad de actos administrativos complejos, apoyándose para el efecto en la figura de la acumulación de pretensiones, insistiendo en la inescindibilidad entre la Resolución 0-0560 del 15 de marzo de 2010 y la Resolución No. 0-01375 del 21 de agosto de 2012, por tratarse de una misma unidad, para predicar que la caducidad de la acción debe contarse es a partir de la notificación de esta última.”

Teniendo en cuenta la cita en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso objeto de estudio nos encontramos frente a la configuración del fenómeno de la caducidad, por cuanto si el retiro data del día 15 de octubre de 2013, es a partir de tal fecha donde empezó a correr el término de cuatro (04) meses previsto en la norma para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, que la fecha máxima para interponer la demanda era el día 15 de febrero de 2014.

En este orden de ideas, como obra acta individual de reparto donde consta que la demanda que aquí nos convoca se interpuso el día 07 de noviembre de 2014 ante los Juzgados Administrativos de Ibagué, resulta evidente para esta Judicatura que ha operado el fenómeno de la caducidad y por lo tanto se declarará probada de oficio dicha excepción y se negarán las pretensiones de la demanda.

No obstante a título de pedagogía jurídica el Despacho entrará a precisar las consideraciones por las cuales tampoco habría lugar a un reajuste del salario en actividad de los miembros de la fuerza pública por aplicación de la fórmula del IPC.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, es claro que la dirección general de la economía está a cargo del Estado, y que conforme al artículo 150, numeral 19, en los literales e) y f), el Congreso fija los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En cumplimiento de esta competencia se expidió la Ley 4ª de 1992, “mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública...”; y en desarrollo de ella se fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, donde los sueldos corresponde a un porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

Es entonces competencia exclusiva del Gobierno Nacional, por expresa facultad legal, la determinación del salario, de manera independiente para los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, sin que ello implique violación del principio de igualdad, porque es el mismo Congreso el que establece regímenes diferentes.

Ahora bien, para la fijación del salario el Gobierno está obligado a observar el IPC del año inmediatamente anterior, pero además debe tener en cuenta otros parámetros, como son el de la inflación, productividad, incremento del producto bruto, y realizar un ejercicio de ponderación, frente al cual la Corte Constitucional estima no debe inmiscuirse por tratarse de un asunto de dirección económica del

Estado, motivo por el cual ha negado el amparo de tutela a los trabajadores cuyo reajuste salarial ha sido inferior al IPC.

“En reciente decisión unánime, esta Corporación negó el amparo de varios trabajadores y extrabajadores que presentaban idénticas pretensiones a las que ocupa nuevamente la atención de la Sala. En efecto, la sentencia SU-1052 de 2000[1], dijo que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela impide que el juez constitucional interfiera en decisiones abstractas, generales e impersonales que la Constitución confiere a otras autoridades, puesto que el constituyente no le “confió al juez constitucional, por vía de tutela, el poder omnímodo de decidir en todos los asuntos públicos, incluyendo la dirección económica del Estado”. Por consiguiente, el juez de tutela no debe resolver asuntos asignados a otras autoridades, pues de lo contrario transgrede los artículos 6º y 86 de la Carta.

En este contexto, la Sala Plena afirmó que la decisión de aumentar el salario o las pensiones a los servidores de orden nacional, corresponde al Gobierno Nacional, como quiera que esa es una manifestación de su poder de formulación y aplicación de la política económica y fiscal. En efecto, la Constitución establece que el presupuesto anual y la ley de apropiaciones deben tener iniciativa gubernamental; lo cual deberá corresponder al Plan Nacional de Desarrollo.¹”.

De manera que no existiendo fundamento legal que permita aplicar la fórmula del IPC para el reajuste de las asignaciones mensuales de personal en actividad, y tampoco es posible constitucionalmente modificar o inaplicar el régimen previsto por el gobierno para la fijación de salarios de la Fuerza Pública, este tipo de pretensiones no estarían llamadas a prosperar.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala

¹ Su 1194 del 2000

Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

Frente a lo anterior el Consejo de Estado² ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reconocimiento y reajuste de la asignación mensual percibida por el actor en actividad con aplicación de la fórmula del IPC.*
- La entidad accionada contestó la demanda.*
- Las pretensiones del actor fueron negadas en su totalidad.*
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte actora por haber sido vencido en juicio a pagar a favor de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL la suma equivalente a 0.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se ordena realizar la correspondiente liquidación en costas por Secretaría, de conformidad a lo expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. El auto que apruebe dicha liquidación será susceptible del recurso de reposición y

² *Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR de oficio la excepción **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** en los términos y de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

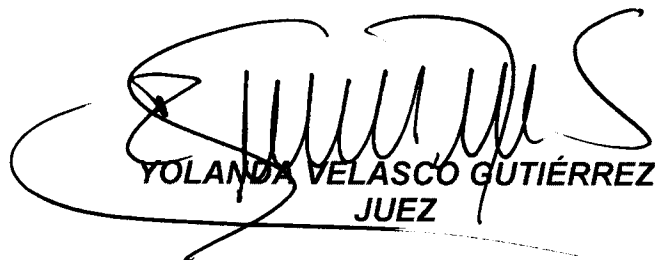
SEGUNDO. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada por haber sido vencida en el presente proceso, por agencias en derecho medio salario mínimo legal vigente; liquidación que debe ser realizada por Secretaría.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

La apoderada de la parte actora manifiesta interponer recurso de apelación contra la presente providencia, la cual será sustentada en el término contemplado en la Ley para tal efecto.

Así las cosas se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ



JAVIER RICARDO VELASCO PARRA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO